



COLEGIO DE ABOGADOS
DE CHILE A.G.

Santiago, 3 de julio de 2024

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REGIÓN 13

04 JUL 2024 N° 165.500



11320240704165500

Sra. Dorothy Pérez Gutiérrez
Contralora General de la República (S)
Contraloría General de la República

Presente

REF.: Solicita pronunciamiento en relación con la legalidad de la auto atribución de competencias efectuada por el Servicio Nacional del Consumidor por medio de dictamen interpretativo en materia de contratos de prestación de servicios de asesoría jurídica.

ADJ.: Acompaña documentos, personería y poder.

Pedro Pablo Vergara Varas, abogado, cédula de identidad N°8.034.369-8, en representación, en su calidad de Presidente, del **Colegio de Abogados de Chile A.G.**, asociación gremial, rol único tributario N°82.598.500-K, con domicilio para estos efectos en calle Ahumada 341, piso 2, comuna de Santiago, ejerciendo el derecho de petición consagrado en el artículo 19 N°14 de la Constitución Política de la República, y considerando la función de control de la legalidad de los actos de la Administración que le confiere a este Organismo de Control el artículo 98 de la misma Carta, de conformidad con lo dispuesto en el oficio N°24.143, de 2015, de la Contraloría General de la República, a la Sr. Contralora respetuosamente expongo:

Que vengo en solicitar vuestro pronunciamiento respecto de la legalidad de la actuación del Servicio Nacional del Consumidor ("SERNAC" o "Servicio"), en la dictación de la Resolución Exenta N°332, de fecha 6 de junio de 2024 ("REX N°332"), por medio de la cual se auto atribuye competencias para fiscalizar los contratos de prestación de servicios de asesoría jurídica, la que, como se podrá advertir en esta presentación, excede las competencias entregadas por ley a dicho Servicio, vulnerando, en definitiva, el principio de juridicidad.

Página 1 de 14



I.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1. Con fecha 20 de marzo de 2023, y según se lee en la resolución materia de esta petición, ya que no se incluye una copia de la misma, se formuló al SERNAC una solicitud de interpretación administrativa sobre la aplicación del Decreto con Fuerza de Ley N°3¹, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.496, que Establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores (“Ley del Consumidor” o “LPDC”), a los contratos de prestación de servicios de asesoría jurídica y, en caso de ser ello afirmativo, determinar ante qué órganos los consumidores podrían presentar sus reclamos derivados de la prestación de dichos servicios jurídicos, con motivo de incumplimientos contractuales, negligencias, entre otras circunstancias. Ignoramos los antecedentes que motivan tal intromisión interpretativa del Servicio.
2. Ante dicha solicitud, el SERNAC dictó la REX N° 332, mediante la cual aprueba un dictamen interpretativo el cual establece que:

“De conformidad con los antecedentes y las disposiciones analizadas, el SERNAC interpreta que, en la medida que el sujeto que presta el servicio de asesoría jurídica cumpla con los requisitos dispuestos por la ley para ser considerado proveedor, le serán aplicables todas las disposiciones de la LPDC, quedando, por tanto, sujeto a la fiscalización y monitoreo de su cumplimiento por parte de este Servicio, pudiendo, asimismo, dirigirse en su contra las acciones dispuestas por dicha ley.

En consecuencia, en tales casos, los consumidores podrán reclamar sus derechos de forma directa ante el proveedor por los canales dispuestos para ello; presentar reclamos a la autoridad administrativa

¹ Publicado en el Diario Oficial con fecha 31 de mayo de 2021.



competente (SERNAC) y, recurrir ante los tribunales de justicia conforme a las normas del Título IV de la Ley, De los procedimientos a que da lugar la aplicación de la ley; para exigir el cumplimiento de sus derechos y, en caso que procedan, las indemnizaciones correspondientes.

Por el contrario, si los servicios son contratados con un profesional (persona natural) que ejerce su actividad de manera independiente, no estamos frente a un proveedor y, por tanto, no existe una relación de consumo por lo que no le son aplicable las normas establecidas en la LPDC”.

3. El SERNAC dispuso en la citada resolución que dicho acto administrativo iniciaría su vigencia desde su publicación en la página web de dicho Servicio, lo que ocurrió el 10 de junio de 2024.

II.

ACERCA DE LA ERRADA INTERPRETACIÓN QUE REALIZA EL SERNAC A LAS NORMAS QUE LA REGULAN, DEVINIENDO EN UNA ILEGAL AUTO ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

4. Como podrá advertir Sra. Contralora, la interpretación sostenida por el SERNAC contraviene y excede la Ley del Consumidor o LPDC, en cuyo artículo 58 indica:

“El Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor.

Corresponderán especialmente al Servicio Nacional del Consumidor las siguientes funciones:

[...]



b) Interpretar administrativamente la normativa de protección de los derechos de los consumidores que le corresponde vigilar. Dichas interpretaciones sólo serán obligatorias para los funcionarios del Servicio”.

5. Del citado artículo que contiene las funciones encomendadas por la LPDC al SERNAC, se establece que este solo puede “*Interpretar administrativamente la normativa de protección de los derechos de los consumidores”*, normativa que se ocupa de regular las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias.
6. Como desarrollaremos, la prestación de **servicios jurídicos** es más amplia de lo que parece considerar el SERNAC, y por ende, al momento de pretender regular dicha actividad, necesariamente tendría que abocarse al examen de otros cuerpos normativos, en especial el Código Orgánico de Tribunales (“COT”), lo que claramente excede la competencia del Servicio.
7. Al respecto, el artículo 528 del COT dispone:

“El acto por el cual una persona encomienda a un abogado la defensa de sus derechos en juicio, es un mandato, que se halla sujeto a las reglas establecidas en el Código Civil sobre los contratos de esta clase, salvo la modificación establecida en el artículo siguiente.”.

8. El citado código señala al efecto en su artículo 546:

“Las facultades disciplinarias que por la ley corresponden a los tribunales respecto de los abogados que intervienen en las causas de que dichos tribunales conozcan, deberán especialmente ejercerse:

1º) Cuando en el ejercicio de la profesión faltaren oralmente, por



escrito o de obra al respeto debido a los funcionarios judiciales;
2º) Cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren al juez o funcionario que preside el tribunal; y
3º) Cuando en la defensa de sus clientes faltaren a la cortesía que deben guardar a sus colegas, u ofendieren de manera grave e innecesaria a las personas que tengan interés o parte en el juicio o que intervengan en él por llamado de la justicia.

Las medidas que en ejercicio de estas facultades adoptaren los Tribunales Superiores de Justicia, serán apelables sólo en el efecto devolutivo, sin perjuicio del derecho del abogado para pedir reposición y explicar sus palabras o su intención, a fin de satisfacer al tribunal”.

9. El contrato al que se refiere el artículo 528 del Código Orgánico de Tribunales, mandato, es en consecuencia, un acto jurídico civil por disposición de ese cuerpo legal y queda, por lo mismo, fuera del ámbito de aplicación de la LPDC conforme a su artículo 2, letra a).
10. De conformidad al artículo 7º la Constitución Política de la República “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”.
11. Lo anterior es replicado en la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado en su artículo 2º establece que:

“Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes”.



12. La jurisprudencia administrativa de Contraloría General de la República (“CGR”) respecto del SERNAC, ha descrito la naturaleza y competencia del citado Servicio, limitadas a la Ley del Consumidor y “*demás normas que digan relación con el consumidor*”. Así, por ejemplo, en el dictamen N° 37.397, de 2016 se sostuvo:

“Sobre el particular, es pertinente tener presente que conforme a los artículos 57 y 58 de la ley N° 19.496, dicho servicio es un órgano público funcionalmente descentralizado, al cual le compete velar por el cumplimiento de las disposiciones de ese texto legal y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes de este, y realizar acciones de información y educación del mismo.

El inciso primero del artículo 1° de la citada ley N° 19.496 previene que ella tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en tales materias. Su inciso segundo, N° 2, dispone que, para los efectos de ese texto legal, se entenderá por “proveedores” las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa”.

13. En cuanto “servicio público” que es, el SERNAC se encuentra sujeto a los principios que informan la función pública, tal como lo señala el dictamen N°43.644, de 2013:

“Ahora bien, de lo expuesto resulta que respecto de los consumidores del Estado, a través del SERNAC, debe velar por el acatamiento de las normas concernientes a ellos y a la protección de sus derechos, así como difundir sus derechos y deberes y realizar acciones para



informar y educar a los mismos.

Luego, siendo un servicio público, ese organismo se encuentra en el imperativo de observar los principios de eficiencia y eficacia, y de cumplir sus cometidos coordinadamente, como asimismo, de propender a la unidad de acción, evitando la duplicación de funciones, en virtud de lo previsto en los artículos 1º, 3º y 5º de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.

14. Por su parte el dictamen N° 90.453 de 2015 al analizar la actuación del SERNAC frente al ejercicio de potestades sancionatorias de otros servicios públicos, la reconoce en la forma que ha sido dispuesta por la Ley del Consumidor:

“Asimismo, al SERNAC le corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de éstos, de acuerdo con la letra g) del inciso segundo del artículo 58 de la ley N° 19.496.

Cabe hacer presente que las atribuciones que competen a las secretarías regionales ministeriales de salud, que tienen por objeto la protección de la salud pública, no obstan a las que corresponden al SERNAC, que tienden a la protección de los derechos de los consumidores, conforme al artículo 1º de la ley N° 19.496 (aplica criterio del dictamen N° 68.014, de 2013).

Precisado lo anterior, cabe recordar que el citado inciso segundo del artículo 58 bis de la ley N° 19.496, prescribe que los organismos fiscalizadores que tengan facultades sancionatorias respecto de sectores regulados por leyes especiales, según lo dispuesto en el artículo 2º bis de esa misma ley, deberán remitir al SERNAC copia de las resoluciones que impongan sanciones”.



15. **De esta forma, ni el legislador, ni la CGR han extendido o reconocido la competencia del SERNAC a otras materias que no sean las contempladas en la Ley del Consumidor. Por lo demás, el COT no hace ninguna remisión a la citada repartición fiscal.**
16. Por otra parte, el ejercicio de los servicios de asesoría jurídica por su naturaleza, no se aviene con la descripción de los sujetos sobre los cuales se construye la competencia del SERNAC: los consumidores o usuarios y los proveedores, tal como define dichos términos el artículo 1º de la LPDC:

“1.-Consumidores o usuarios: las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios. En ningún caso podrán ser considerados consumidores los que de acuerdo al número siguiente deban entenderse como proveedores.

2.- Proveedores: las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

No se considerará proveedores a las personas que posean un título profesional y ejerzan su actividad en forma independiente”.

17. No obstante, la limitada extensión que entrega la referida norma, el SERNAC la interpreta extensivamente:

“En consecuencia, de las normas citadas podemos colegir que son relaciones de consumo aquellas que se establecen entre un proveedor y un consumidor, en virtud de las cuales el primero, de forma habitual, comercializa o produce un bien o presta un servicio al segundo quien paga por él un precio o tarifa.



En lo que respecta a los servicios jurídicos, es menester verificar que todos los elementos establecidos en la LPDC para su aplicación se encuentran presentes, debiendo evaluarse también la procedencia de la excepción dispuesta en la parte final del numeral 2 previamente citado, relativa a las personas que posean título profesional y ejerzan su actividad de forma independiente.

[...]

Por lo tanto, en la medida que un consumidor contrate el servicio de asesoría jurídica con una persona jurídica, entendiendo como tal a un estudio jurídico, staff, empresa u otro tipo de organización similar; estaría en presencia de lo que la LPDC define como proveedor, para este tipo de servicios profesionales. En cuanto al resto de los elementos, en los servicios jurídicos por regla general, se cumplirán todos ellos (prestación de un servicio, habitualidad y el pago de un precio o tarifa)”.

18. Antes de entrar al análisis de la inobservancia por parte del SERNAC de los diversos cuerpos normativos que regulan el ejercicio de la actividad profesional que se pretende regular, conviene detenernos en la falta de consonancia de los términos “estudio jurídico, staff, empresa u otro tipo de organización *similar*” que el dictamen emplea como si fueran sinónimos, en circunstancias que distan de serlo, atendido -antes que nada- a que los estudios jurídicos realizan actividades de carácter civil, como resulta de la naturaleza de los servicios que prestan, y no mercantil como es propio de una empresa.

Pareciera que el dictamen equivocadamente atribuye la calidad de empresa a estudios jurídicos por el sólo hecho de estar en algunos casos organizados como personas jurídicas, sin considerar la naturaleza de su actividad. Asimismo, cabe reparar en la suerte de relación de causa a efecto que pareciera establecer el dictamen entre la prestación de servicios legales por parte de abogados organizados como estudios jurídicos y el hecho que por esa razón no serían independientes. Dicha relación constituye un error interpretativo que también



conduce a la ilegalidad del dictamen, por cuanto desatiende la realidad en tanto abogados que, por fines de complementariedad, mejor servicio, u otros motivos, desarrollan su profesión organizados como estudios jurídicos, no dejan por eso de ser independientes, mantener relaciones personales, de confianza e *intuitio personae* con sus clientes. Finalmente, es manifiestamente errada la redacción del dictamen en lo que, a efectos de auto atribuirse competencias, dispone que la remuneración que perciben abogados por la prestación de sus servicios estaría comprendida en los conceptos de "*precio o tarifa*" que emplea la LPDC.

19. La LPDC al utilizar los términos "*precio o tarifa*" los efectúa dentro de las obligaciones que el proveedor debe cumplir al dar conocimiento al público de los bienes que expendan o de los servicios que presten. Por su parte, el Código de Ética del Colegio de Abogados, por la naturaleza de los servicios que se prestan se refiere a honorarios, indicando al efecto en el artículo 33:

"El abogado negociará y convendrá los honorarios profesionales con el cliente libre y lealmente. En consecuencia, se prohíbe al abogado abusar de su posición de privilegio en desmedro del cliente, así como obtener un provecho indebido a partir de la situación o estado de vulnerabilidad en que éste pueda encontrarse.

El provecho o retribución nunca deben constituir el móvil determinante de los actos profesionales."

20. Estableciendo además en su artículo 34 la forma y oportunidad:

"Encargado un asunto profesional, el abogado procurará acordar los honorarios a la brevedad posible. A su vez, una vez acordado el monto y modalidad de pago de los honorarios, el abogado procurará hacer constar dicho acuerdo por escrito de manera clara y precisa, dentro de un tiempo prudencial."

21. Como es posible observar la naturaleza, forma y oportunidad de la fijación de los honorarios no se aviene con los términos "*precio o tarifa*" de la LPDC. De forma



tal, que la REX N°332 no ha descrito de qué manera se establece que concurre el citado elemento en relación a la actividad que pretende regular.

22. En relación a la potestad interpretativa que la ley confiere a los Organismos de la Administración -cuyo es el caso del artículo 58 letra b) de la LPDC, respecto del SERNAC- la doctrina autorizada sostiene que:

“La potestad administrativa de interpretar normas no es amplia o abierta como las del legislador y del juez. Mientras éstos pueden hacer objeto de su interpretación a cualquier ley vigente o norma que haga sus veces, y el último, además, a cualquier reglamento, decreto supremo o resolución, la potestad interpretativa de un jefe de servicio alcanza únicamente a las normas cuya aplicación le ha sido encomendada al servicio que rige, o cuya aplicación por otros servicios o entidades le corresponde vigilar; y quedan excluidas de esa potestad, por consiguiente, todas las demás normas existentes. La ley que confiere potestad se encarga de precisarlo en cada caso”².

23. El problema se presenta cuando la autoridad administrativa, por la vía de la interpretación, extiende el texto de la ley, pues:

“... no debe confundirse este punto con el que de hecho hacen los detentadores de la potestad administrativa, en cuanto tienden a exceder sus facultades interpretadoras y se arrogan competencias creativas; lo que debe ser severamente constreñido por los tribunales de justicia”³.

24. En consecuencia, el SERNAC ha excedido su competencia mediante un dictamen interpretativo, que no ha considerado la existencia de otros cuerpos normativos que regulan la materia, como el Código Orgánico de Tribunales, el Código de Procedimiento Civil, la ley N° 18.120, el Código de Ética del Colegio de Abogados

² GUZMÁN BRITO, ALEJANDRO. *La Interpretación Administrativa en el Derecho Chileno*. Thomson Reuter Segunda Edición corregida y revisada. 2019, pp. 65.

³ Ídem pp. 57.



de Chile y el Reglamento Disciplinario del referido Código. Tampoco ha actuado en coordinación con otros Servicios Públicos o Poderes del Estado, con competencia sobre la materia, afectando gravemente el principio de legalidad, mediante una interpretación extensiva de sus atribuciones con la cual pretende decidir indirectamente acerca de la competencia que tendrán los tribunales y los colegios profesionales. Esas materias deben ser resueltas en sede legislativa ajustada y decididas en caso de conflicto entre partes, una de las cuales puede ser Sernac solo en materias de LPDC en la sede jurisdiccional que sea competente.

25. Cabe indicar que el Código de Ética es aplicable a todos los abogados sin exclusión, como lo ha sostenido la Excm. Corte Suprema en sentencia Rol N° 2423, de 2012, que señala en su considerando décimo quinto:

*“Que si bien es efectivo que el Código de Ética Profesional -aprobado en su nueva versión el año recién pasado por el Consejo General del Colegio de Abogados de Chile A.G. y que rige a partir del 1 de agosto 2011- no puede estimarse una ley en sentido formal, desde que no ha sido dictado por el órgano legislativo con sujeción a los requisitos y al procedimiento de elaboración de la ley que para la validez de ésta prevé la Constitución Política de la República, sí lo es en un sentido material en cuanto **sustantivamente impone normas de conducta generales, permanentes, abstractas y ciertamente obligatorias para todos los letrados del país, estén o no afiliados a la entidad gremial respectiva**, más allá del órgano que en definitiva ejerza la tuición ética del profesional en el caso concreto, el Colegio Profesional correspondiente con sujeción al Reglamento de Disciplina que en éste rija o el tribunal especial que el Constituyente manda crear al legislador para que ante él se juzgue a los profesionales no afiliados y mientras éstos no se establezcan a la justicia ordinaria.”.*

26. Como podrá advertir Sra. Contralora la interpretación efectuada por el SERNAC parece haber pasado por alto no solo los cuerpos normativos que se han



detallado, sino que jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema.

27. Adicionalmente, el dictamen olvida que es la propia Constitución Política la cual -artículo 19 No 16 inciso cuarto- establece la tuición ética de los profesionales colegiados a su propio Colegio, y concede un recurso de apelación que debe ser resuelto por la Corte de Apelaciones respectiva. El dictamen, según queda dicho, traslada esa jurisdicción a los Juzgados de Policía Local y al propio Sernac, en abierta contravención a la norma referida.
28. Finalmente, no puede dejar de mencionarse que la Resolución Exenta N°332 contiene, a pesar de su denominación, una trampa interpretativa conocida como "*petición de principio*" esto es un argumento circular por el cual se afirma aquello que se debe demostrar. En efecto, tal vez, adelantándose a peticiones como la que formulo por este acto, el dictamen concluye que "*...en la medida que el sujeto que presta el servicio de asesoría jurídica cumpla con los requisitos dispuestos por la ley para ser considerado proveedor, le serán aplicables todas las disposiciones de la LPDC...*", lo que es lo mismo que afirmar que cuando se cumplen los requisitos de la LPDC se aplican las normas de la LPDC, pero al medio agrega "*servicios jurídicos*".

Se trata de una petición de principios porque incluye como base de la premisa que un servicio jurídico queda sujeto a la LPDC cosa que, en realidad, nunca puede ocurrir porque un servicio jurídico está reglado por las normas citadas y, además, por las de los artículos 2188 y 2125 del Código Civil todas las cuales llevan a la conclusión inequívoca de que un servicio de asesoría jurídica es siempre un acto civil y nunca uno de "consumo".

PORTANTO,

Solicito a Ud. respetuosamente, en mérito de lo expuesto y de las normas legales citadas, en representación del Colegio de Abogados A.G. emitir un pronunciamiento que, examinando los antecedentes referidos, determine que la Resolución Exenta N°332, de 6 de junio de 2024, vulnera el principio de juridicidad por parte del SERNAC.

Adicionalmente Sra. Contralora, pido a UD. tener por acompañados los siguientes



documentos:

1. Resolución Exenta N°332, de fecha 6 de junio de 2024, del Servicio Nacional del Consumidor;
2. Código de Ética del Colegio de Abogados de Chile, del año 2011 y actualmente vigente;
3. Reglamento Disciplinario del referido Código, y
4. Asimismo, acompaño copia de la escritura pública de 26 de abril de 2024 de la Notaría Nancy de la Fuente en que se reduce la sesión del acta de la sesión del Consejo General del Colegio de Abogados de fecha 22 de enero de 2024 en que se me nombra como presidente del Colegio de Abogados de Chile A.G., de conformidad con los estatutos del Colegio actualmente vigente. donde consta la personería con que actuó.

Pongo en su conocimiento que sin perjuicio de reservarme la representación del Colegio en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, correo electrónico ppv@rodriguezvergara.cl, otorgo además poder para que represente al Colegio ante esta Contraloría General de la República a los abogados; 1) don Héctor Parra Rojas, correo electrónico hparra@momag.cl 2) don Pedro Aguerrea Mella, correo electrónico paguerrea@momag.cl 3) a la Vicepresidenta del Colegio de Abogados doña Soledad Recabarren Galdames correo electrónico soledad.recabarren@recabarrensociados.com 4) y al consejero don Luis Alberto Aninat Urrejola laninat@aninat.cl, quienes pueden actuar conjunta o separadamente, según lo estimen conveniente.

Todos estamos domiciliados para estos efectos en la sede del Colegio de Abogados de Chile, Ahumada 341, piso 2, comuna de Santiago.

SOLEDAD DEL
CARMEN
RECABARREN
GALDAMES
Date:
2024.07.03
12:45:47 -04'00'

PEDRO PABLO
VERGARA VARAS
Firmado digitalmente por PEDRO
PABLO VERGARA VARAS
Fecha: 2024.07.03 12:56:09 -04'00'

LUIS
ALBERTO
ANINAT
URREJOLA
Firmado
digitalmente por
LUIS ALBERTO
ANINAT URREJOLA
Fecha: 2024.07.03
12:35:04 -04'00'

PEDRO
GREGORIO
AGUERREA
MELLA
Firmado
digitalmente por
PEDRO GREGORIO
AGUERREA MELLA

HÉCTOR
JOSÉ PARRA
ROJAS
Firmado digitalmente por HÉCTOR JOSÉ PARRA ROJAS
Fecha: 2024.07.03 13:07:47

Página 14 de 14

